

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales.

**BOLETÍN N° 3.502-04**

---

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

En virtud de las modificaciones que se señalan más adelante, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1º.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y sus modificaciones;
- b) Enajenaciones de bienes raíces;
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;
- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las universidades estatales y hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Votación en Sesión del Senado del 06 de julio del 2005: Rechazado



Artículo 2º.- Autorízase a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2004. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Votación en Sesión del Senado del 06 de julio del 2005: Aprobado

**Artículo 3º.- A contar del 1 de enero del año 2006, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. Para este solo efecto, la forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros, serán idénticos a los contenidos en el artículo 76 de la Ley N° 18.046. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la Ley N° 18.045.**

Votación en Sesión del Senado del 06 de julio del 2005: Aprobado

Artículo 4º.- Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Votación en Sesión del Senado del 06 de julio del 2005: Aprobado. Queda constancia que esto no afectará en absoluto a los Fondos Concursables, cualquiera que éstos sean

Artículo 5º.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan



correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

***Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables."***

Votación en Sesión del Senado del 06 de julio del 2005: Queda pendiente discusión

---

#### HONORABLE SENADO:

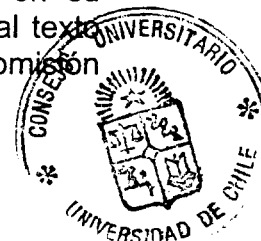
Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, la Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo González, y el asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor José Espinoza.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

---

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que señala que en su segundo informe se pronunció acerca de las indicaciones que se presentaron al texto aprobado en general por el Senado, que corresponde al texto aprobado por la Comisión de Hacienda en su primer informe.



Se hace presente que en sesión de fecha 21 de junio de 2005, la Sala del Senado abrió un nuevo plazo para formular indicaciones a la iniciativa.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicación nueva del Ejecutivo, en lo relativo al artículo 5°.

2.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicación nueva del Ejecutivo, en lo referente al artículo 3°.

3.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

---

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

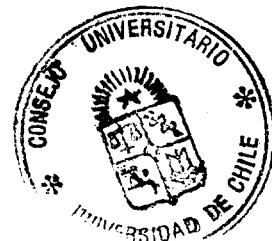
## DISCUSIÓN

### ARTÍCULO 2°

En su inciso primero, autoriza a las universidades estatales, por el plazo que indica, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2004. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

En su inciso segundo, exige que el servicio de la deuda derivada de los empréstitos se haga con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, no pudiendo exceder de veinte años.

En su inciso tercero, declara que la autorización no comprometerá el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.



En su inciso cuarto, obliga a las universidades a llamar a propuesta pública para seleccionar las entidades financieras que les concederán los empréstitos.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el artículo 2º es el que autoriza a renegociar y repactar las deudas que las universidades estatales tienen al 31 de diciembre del año 2004, a un plazo que exceda el período presidencial.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Novoa, lo suprime.

**- Sometida a votación la indicación número 1, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Novoa, en subsidio de la anterior, agrega, en el inciso primero, a continuación de la expresión inicial "universidades estatales", lo siguiente: "que cuenten con clasificación de riesgo BBB+ (triple B más)", y para sustituir el guarismo "2004" por "2003".

**- La indicación número 2 fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Parra, elimina el inciso final.

**- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

### ARTÍCULO 3º

Exige a las universidades estatales, a contar del 1 de enero de 2005, publicar sus balances generales y estados financieros auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 18.045.

La **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Parra, lo reemplaza por el siguiente:



“Artículo 3°.- A contar del 01 de enero del año 2006, las Universidades Estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La División de Educación Superior del Ministerio de Educación establecerá la forma, contenido y oportunidad de publicación de dichos estados, de manera que sean homologables con los de las demás instituciones de educación superior.”.

En el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente.

“Artículo 3°.- A contar del 1 de enero del año 2006, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros, serán idénticos a los contenidos en el artículo 76 de la Ley N° 18.046. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 18.045.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que su indicación repone básicamente la redacción inicial, reemplazando la mención a las sociedades anónimas abiertas por una referencia al artículo 76 de la ley N° 18.046.

**- La Comisión aprobó, con enmiendas de redacción, en la forma que se consigna en su oportunidad, la nueva indicación del Ejecutivo. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

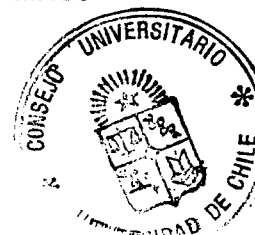
**- Con idéntica votación se tuvo por rechazada la indicación número 4.**

#### **ARTÍCULO 4°**

Prescribe que sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

La **indicación numero 5**, del Honorable Senador señor Parra, lo suprime

**- Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**



## ARTÍCULO 5º

En su inciso primero, faculta a las universidades para establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

En su inciso segundo, concede a los beneficiarios derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En su inciso tercero, declara que la bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Añade que, además, será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

En su inciso cuarto, prohíbe que los beneficiarios sean nombrados o contratados en la universidad en que prestaban servicios, sea a contrata o a honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el inciso final por el siguiente:

“Los académicos que hayan alcanzado la calidad de profesor emérito u otra equivalente podrán ser contratados por la universidad respectiva en la modalidad que ella defina”.

En el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República planteó indicación para reemplazar el inciso final del artículo 5º, por el siguiente:

“Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la



base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que les parece que la indicación sustitutiva carece de sentido, porque lo que pretende el Gobierno es que no exista la posibilidad de recontractación en forma automática, razón por la cual la nueva indicación repone esta idea.

Explicaron que existe gran envejecimiento de las plantas académicas de las universidades del Consejo de Rectores y que se estima que hay profesores que elegirían ser contratados por universidades privadas, resultando perjudicadas universidades regionales que tienen pocos académicos. La indicación del Honorable Senador señor Parra obedecería a establecer una fórmula de excepción, para los profesores eméritos, que presenta la dificultad de abrir la disposición.

Hicieron presente que la calidad de “profesor emérito” no está definida legalmente, sino que existe sólo en los reglamentos de cada universidad, por lo que no hay certeza de que lo que se entiende hoy por tal tenga permanencia en el tiempo.

Los integrantes de la Comisión consideraron algunas fórmulas de redacción de la disposición que permitieran a los profesores eméritos conservar cierto número de horas en las universidades.

El Honorable Senador señor García se mostró partidario de fijar un límite de 12 horas para las nuevas contrataciones, para facilitar que los académicos jubilen, pero permanezcan vinculados a la universidad.

Los personeros del Ejecutivo aclararon que dicha vinculación laboral es posible con la redacción que originalmente tenía el precepto y que se repone por la nueva indicación del Ejecutivo, ya que si los funcionarios no reciben el bono pueden permanecer vinculados laboralmente en forma indefinida a las respectivas universidades.

**- Puesta en votación la indicación número 6, fue rechazada por dos votos contra uno. Se pronunciaron en contra de la indicación los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley. El Honorable Senador señor García votó a favor.**

**- La nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**





- - -

## FINANCIAMIENTO

En el primer informe la Comisión de Hacienda señaló que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuyos supuestos no han cambiado, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

### Artículo 3°

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 3°.- A contar del 1 de enero del año 2006, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. Para este solo efecto, la forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros, serán idénticos a los contenidos en el artículo 76 de la Ley N° 18.046. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 18.045.”  
**(Unanimidad 4x0. Indicación nueva del Ejecutivo).**

### Artículo 5°

Reemplazar su inciso final, por el siguiente:

“Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al



término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación nueva del Ejecutivo).**

Acordado en sesión de fecha 22 de junio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente) y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 28 de junio de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario



## RESUMEN EJECUTIVO

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE FACULTADES EN MATERIAS FINANCIERAS PARA LAS UNIVERSIDADES ESTATALES (Boletín N°: 3.502-04)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Flexibilizar la gestión en las universidades estatales y otorgarles facultades de endeudamiento a largo plazo.
- II. **ACUERDOS:**
  - Indicación N° 1: Rechazada 4x0
  - Indicación N° 2: Rechazada 4x0
  - Indicación N° 3: Rechazada 4x0
  - Indicación N° 4: Rechazada 4x0
  - Indicación N° 5: Rechazada 4x0
  - Indicación N° 6: Rechazada 2x1
  - Indicaciones nuevas del Ejecutivo: Aprobada 4x0, con enmiendas, la relativa al artículo 3°. Aprobada 4x0, sin modificaciones, en lo relativo al artículo 5°.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cinco artículos.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 1° es orgánico constitucional. El artículo 2° es de quórum calificado.
- V. **URGENCIA:** "suma".
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general por setenta y tres votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de diciembre de 2004.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**



- a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.
- b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.
- c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.
- d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.
- e) El Código del Trabajo.
- f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.
- h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.
- j) El Código Tributario.
- k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.
- n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

Valparaíso, 28 de junio de 2005.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**

**Secretario**



**Asunto: Ley de Universidades Estatales**

**Fecha:** Thu, 7 Jul 2005 12:00:50 -0400

**De:** "Pilar Armanet Armanet" <pilar.armanet@mineduc.cl>

**A:** VICTOR FAJARDO MORALES (Correo electrónico) <vfajardo@umag.cl>, <carlos.merino@cec.unap.cl>, <lriveros@uchile.cl>, <galvarad@ulagos.cl>, <pcordova@uantof.cl>, <hhernand@ubiobio.cl>, <jpozo@userena.cl>, <rector@uv.cl>, <rector@ufro.cl>, <oquiros@upa.cl>, <uzuniga@lauca.usach.cl>, <rectoria@omega.udem.cl>, "UMCE" <rector@umce.cl>, U. Atacama (Correo electrónico) <jpalacios@alycanto.uda.cl>, U. Talca (Correo electrónico) <arojas@pehuenche.otalca.cl>, U. Tarapacá (Correo electrónico) <rec@uta.cl>

**CC:** <cruch@entelchile.net>, "Marcela Letelier Porras" <mletelier@universidadesestatales.cl>, "Loreto Monardes Marcich" <loreto.monardes@mineduc.cl>

Estimado Señor Rector,

Por encargo del Señor Ministro de Educación quisiera informar a Ud. que el día miércoles 6 de julio en la Sala del Senado fue rechazado el artículo 1º de la Ley que establece facultades financieras para las Universidades Estatales. Dicho artículo que también había sido rechazado en la Cámara de Diputados fue repuesto por el Ejecutivo en el Senado y había contado con aprobación unánime en la Comisión de Educación.

Como es de su conocimiento el artículo 1º establecía como principio general el control posterior de los actos administrativos restringiéndose sólo a los actos fundamentales la toma de razón. La aprobación de esta norma exige quórum calificado lo que no pudo obtenerse en ninguna de las dos cámaras.

Se realizaron dos votaciones sucesivas sin lograrse el quórum requerido.

En la primera votación de 47 senadores y senadoras presentes votaron por el rechazo de la norma 8, por su aprobación 26 con 3 abstenciones.

No:

1.- CANESSA	Julio
2.- CARIOLA	Marco
3.- HORVATH	Antonio
4.- MARTINEZ	Jorge
5.- MATTHEI	Evelyn
6.- PROKURICA	Baldo
7.- SILVA CIMMA	Enrique

Si:

1.- ARANCIBIA	Jorge
2.- BOENINGER	Edgardo
3.- BOMBAL	Carlos
4.- CANTERO	Carlos
5.- COLOMA	Juan A.
6.- CORDERO	Fernando
7.- ESPINA	Alberto
8.- FLORES	Fernando
9.- FOXLEY	Alejandro
10.- FREI	Eduardo
11.- GARCIA	José
12.- LARRAIN	Hernán
13.- MORENO	Rafael
14.- MUÑOZ	Roberto
15.- NARANJO	Jaime
16.- NUÑEZ	Ricardo



17.- ORPIS	Jaime
18.- PAEZ	Sergio
19.- PIZARRO	Jorge
20.- Presidente	
21.- SABAG	Hosain
22.- VEGA	Ramón
23.- VIERA-GALLO	José Antonio
24.- ZALDIVAR	Adolfo
25.- ZALDIVAR	Andrés
26.- ZURITA	Enrique

Abstención

1.- AVILA	Nelson
2.- NOVOA	Jovino
3.- PARRA	Augusto

En segunda votación por aplicación del art.176 del Reglamento del Senado los resultados fueron: Estando 37 senadores presentes, por la aprobación 26 por el rechazo 9 y una abstención.

NO

1.- BOMBAL	Carlos
2.- CANESSA	Julio
3.- CANTERO	Carlos
4.- HORVATH	Antonio
5.- MARTINEZ	Jorge
6.- MATTHEI	Evelyn
7.- PROKURICA	Baldo
8.- SILVA CIMMA	Enrique
9.- STANGE	Rodolfo

SI

1.- ARANCIBIA	Jorge
2.- AVILA	Nelson
3.- BOENINGER	Edgardo
4.- CARIOLA	Marcos
5.- COLOMA	Juan A.
6.- CORDERO	Fernando
7.- ESPINA	Alberto
8.- FLORES	Fernando
9.- FOXLEY	Alejandro
10.- FREI	Eduardo
11.- GARCIA	José
12.- LARRAIN	Hernán
13.- MORENO	Rafael
14.- MUÑOZ	Roberto
15.- NARANJO	Jaime
16.- NUÑEZ	Ricardo
17.- OMINAMI	Carlos
18.- PAEZ	Sergio
19.- PIZARRO	Jorge
20.- Presidente	
21.- SABAG	Hosain
22.- VEGA	Ramón
23.- VIERA-GALLO	José Antonio
24.- ZALDIVAR	Adolfo
25.- ZALDIVAR	Andrés
26.- ZURITA	Enrique



Abstención

1.- PARRA            Agosto

El Artículo 2º fue aprobado con el siguiente texto:

"Autorízase a las universidades estatales por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2004. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda. El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autoriza contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva y no podrá exceder del plazo de 20 años. Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco. Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos."

El Artículo 3º fue aprobado con el siguiente texto:

"A contar del 01 de enero del año 2006 las Universidades Estatales deberán publicar sus balances y demás estados financieros debidamente auditados. Para este sólo efecto la forma, contenido y oportunidad de la publicación de los estados financieros, serán idénticos a los contenidos en el artículo 76 de la Ley N° 18.046. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la Ley N° 18.045."

El Artículo 4º fue aprobado con el siguiente texto:

"Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales." Se dejó expresa constancia que esta norma en ningún caso puede afectar la participación de estas instituciones en los fondos concursables. Así lo solicitó el Senador Andrés Zaldivar y así consta también en las actas respectivas de las Comisiones de Hacienda y Educación.

El Artículo 5º fue objeto de una larga discusión y él Comité Demócrata Cristiano solicitó segunda discusión. Ello porque existe una diferencia entre el texto aprobado por la Comisión de Hacienda con el que fue aprobado por la Comisión de Educación y que emana de una indicación presentada por el Senador Parra. La diferencia dice relación con la posibilidad de establecer una excepción a la prohibición de recontractar a los académicos que hayan recibido la bonificación por retiro en el caso de los profesores eméritos (Aprobada en Educación) y no establecer ninguna excepción a esa regla (Comisión de Hacienda). El proyecto de ley tiene urgencia suma por lo que probablemente será incluido en la tabla de la Sala del Senado de la próxima semana.

Ponemos esta información en su conocimiento lamentando que los esfuerzos del Gobierno por impulsar el artículo primero de este proyecto destinado mejorar la flexibilidad y competitividad de las Universidades Estatales no haya tenido los votos necesarios para su aprobación.

Esperamos que el artículo faltante pueda ser aprobado la próxima semana para concluir cuanto antes una tramitación que ha resultado muy compleja.

Lo saluda atentamente,

Pilar Armanet  
Jefa de División de Educación Superior  
Ministerio de Educación

